DECRETO 2461 DE 1980

(SEPTIEMBRE 16 DE 1980)

Por el cual se dictan disposiciones sobre corporaciones financieras.

Nota de Vigencia

Derogado por el Decreto 2041 de 1987, artículo 28.
Derogado parcialmente por el Decreto 415 de 1987.
Adicionado por el Decreto 1914 de 1983.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1979,

DECRETA

Artículo 1. Las Corporaciones Financieras son establecimiento de crédito organizados

conforme a las normas del presente Decreto, cuyas finalidades principales consisten en fomentar el ahorro privado; promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, o mineras; otorgarles crédito; y propiciar la participación de terceros en el capital de las empresas de que trata este artículo.

Artículo 2. Pira efectos del artículo 1º de este Decreto se entiende que:

a) La creación de, una empresa es la organización de una actividad económica nueva;

b) La reorganización consiste en establecer una nueva organización a la actividad económica adelantada por la empresa, conservando la naturaleza económica de dicha actividad y la forma social de la empresa que desarrolla.

c) La transformación es el cambio de forma social que experimenta la empresa con el fin de lograr un resultado económico.

Artículo 3. Las Corporaciones Financieras Sociedades anónimas constituidas de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes. El Capital suscrito de las Corporaciones Financieras que se creen a partir de la fecha de expedición de este Decreto no será inferior a mil millones de pesos($ 1.000.000.000).

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus operaciones las nuevas corporaciones financieras deberán comprobar el Superintendente Bancario que por lo menos el cincuenta (50%) de su capital ha sido pagado. El saldo se pagará. dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

Artículo 4. El Superintendente Bancario tendrá, en la información, inspección y vigilancia de las Corporaciones Financieras las mismas facultades señaladas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo 5. Las Corporaciones Financieras sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o de otras empresas cuya promoción está autorizada para las corporaciones mediante normas especiales.

2. Hacer aportes de capital en empresas manufactureras agropecuarias, mineras o en aquellas otras empresas en las que por disposición legal especial, pueden realizar inversiones las Corporaciones Financieras.

3. Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras o pudiendo garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32 de 1979, Decreto 1167 de 1980 y demás disposiciones que las reglamenten.

4. Invertir, no más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reserva legal, en valores de alta liquidez que autorice las Superintendencia Bancaria.

5. Conceder créditos en moneda legal, con plazo no menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años a empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o a aquéllas otras empresas que en virtud de normas especiales puedan recibir créditos de las Corporaciones Financieras.

Podrán concederse con un plazo menor de un año, los créditos a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 de este artículo así como los autorizados por disposiciones especiales.

6. Abrir cartas de crédito y conceder créditos en moneda extranjera, con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, o agropecuarios, mineras o a aquellas otras susceptibles de recibir crédito de las Corporaciones Financieras en virtud de normas especiales.

7. Solamente para atender requerimientos transitorios de liquidez, podrán concederse entre sí, o a otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo en moneda a legal, sin excederse del cinco por ciento (5%) de sus exigibilidades.

8. Descontar bonos de prenda sobre productos o materias primas que utilicen las empresas manufactureras sin exceder del diez por ciento (10%) del valor de sus captaciones.

9. Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se regirán por lo señalado en el artículo 1394 del Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a tres (3) meses y si no se redimen a su vencimiento, sé entenderán prorrogados por un término igual ti inicialmente pactado.

10. Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

11. Obtener créditos de entidades financieras del exterior, exclusivamente para financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o de aquellas otras empresas que, en virtud de normas especiales pueden ser manejadas por las Corporaciones Financieras.

12. Otorgar y aceptar avales y garantías en moneda legal o extranjera, de acuerdo con las

disposiciones de la Junta Monetaria.

13. A través de secciones fiduciarias, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923 les hubiere autorizado la Superintendencia Bancaria adelantar los negocios fiduciarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio.

14. *Adicionado por el Decreto 1914 de 1983.* Otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas, para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de sociedades anónimas nacionales, con cargo a fondos o cupos de crédito destinados a la democratización de la propiedad accionaria o a la capitalización de las mismas.

Artículo 6. Las Corporaciones Financieras estarán sujetas a las siguientes limitaciones y prohibiciones:

1. *Derogado por el Decreto 415 de 1987.* El monto de los créditos avales, garantías y cartas de crédito en moneda legal y extranjera, que conceda a favor de una persona natural o jurídica, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación. Cuando exista garantía real este monto podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal.

2. *Derogado por el Decreto 415 de 1987.* El conjunto de créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos y préstamos de cualquier clase, concedidos a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los nombrados, no podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital pagado y reserva legal de la Corporación.

3. *Derogado por el Decreto 415 de 1987.* Dentro de los limites establecidos en el numeral 1 del presente artículo el conjunto de los créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos, o préstamos, de cualquier clase concedidos a un accionista, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) de su partición en el capital pagado de la Corporación.

Parágrafo primero. Para efectos del cálculo de los porcentajes señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se considerarán corno créditos, avales y garantías, una misma, persona, los siguiente:

a) Los efectuados a personas naturales o jurídicas que posean directamente o por intermedio de sus subordinadas, más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad respectiva;

b) Los efectuados a favor de cualquier sociedad colectiva de que aquel sea, socio. Así mismo, al computar las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la Corporación se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios.

Parágrafo segundo. Para la aprobación de las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo se requerirá la decisión unánime de la Junta Directiva de la Corporación,

4. No podrá recibir en garantía más del diez por ciento (10%) de las acciones de otro establecimiento de crédito.

Cuando fuere necesario, podrá recibir como dación en pago de deudas a su favor, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito, pero deberá vende dichas acciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su adquisición a menos que tal plazo sea

prorrogado por La Superintendencia Bancaria.

5. No podrá conceder créditos, descuentos o préstamos, garantizados con sus propias acciones, ni adquirirlas o poseerlas, salvo que fuere necesario para evitar una pérdida por una obligación anteriormente contraída. En este evento, las acciones adquiridas deberán venderse, mediante oferta pública dentro del plazo que señale la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 396 y numeral 1º del artículo 417 del Código de Comercio.

6. No podrá conceder a una persona ni directa ni indirectamente, créditos, descuentos o préstamos con los cuales ésta adquiera acciones de la Corporación.

7. No podrá conceder préstamos, créditos, descuento ni otorgar avales y garantías a empresas diferentes de las manufactureras, agropecuarias, mineras, o de las que hayan sido autorizadas por disposición legal especial para recibir financiación de las Corporaciones Financieras. Se exceptúa de lo anterior lo previsto en el numeral 7 del artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 7. El total de las obligaciones para con el público, de cada corporación financiera, no podrá exceder de quince (15) veces su capital pagado y reserva legal.

Artículo 8. Las corporaciones deberán mantener “inversiones de capital”, equivalentes a su patrimonio, representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufacturera, agropecuarias, mineras, o de aquellas otras clases de empresas en las que, por disposición legal especial, las Corporaciones Financieras pueden tener participación en su capital.

Se exceptúan de esta disposición, las Corporaciones Financieras creadas por disposición legal, la Corporación Financiera Popular y Cofiagro.

1 La Junta Monetaria, podrá autorizar inversiones sustitutivas a las “inversiones de capital” señaladas en este artículo.

Artículo 9. Las Corporaciones Financieras únicamente podrán financiar construcciones cuando se trate de parques industriales, de locales o plant9s incluidas en proyectos de creación, reorganización o transformación de empresas susceptibles de financiamiento, de acuerdo con el presente Decreto o leyes especiales, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1518 de 1965.

Artículo 10. Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras por un valor que no exceda del diez por, ciento (10%) del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera.

Artículo 11. La Superintendencia Bancaria impondrá a favor del Tesoro Nacional sanciones hasta por el valor del exceso, cuando establezca que alguna Corporación Financiera no ha dado cumplimiento a los límites establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 12. Las Corporaciones Financieras que presenten defectos en las inversiones de capital de que trata el artículo 8º del presente Decreto, serán sancionadas por el

Superintendente Bancario con una multa del uno por ciento (1%) mensual del valor del defecto, durante el primer semestre y del dos por ciento (2%) mensual del valor del mismo por cada período semestral subsiguiente.

Sobre los excesos que registren las Corporaciones Financiera-en la, relación que deben mantener de acuerdo con el artículo 7º del presente Decreto, pagarán una multa del dos y medio por ciento (2½) mensual, que impondrá el superintendente Bancario.

Artículo 13. En el caso de infracciones cuya sanción no esté prevista en normas especiales, el Superintendente Bancario podrá imponer, envía solicitud de explicaciones, a la Corporación, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcionario de la misma por violaciones a la ley a sus estatutos o a cualquier otra norma que deban estar sometidos, multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000) moneda legal, cada una.

El Superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo 14. Los bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras podrán emitirse:

1. Con prenda de títulos valores, individuales o grupos de títulos valor de propiedad de la Corporación:

2. Con hipoteca de bienes o prenda de bienes muebles de propiedad de terceros, quienes firmarán los bonos y responderán con la Corporación en forma solidaria por el valor de los

mismos y los intereses que devenguen.

Cuando la, garantía consista en la prenda de bienes muebles, o de títulos valores la Superintendencia Bancaria reglamentará todo lo concerniente a su tenencia o custodia.

Parágrafo. Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas garantías. Las cuantías de las emisiones no excederán del 90% del valor de las respectivas garantías.

Artículo 15. Los bonos de garantía general emitidos por las Corporaciones Financieras, estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. Esta garantía es colectiva es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios respaldan la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo. El monto de los bonos de garantía general en circulación ,emitidos por una Corporación Financiera, no podrá exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituidos a favor de la respectiva Corporación.

Artículo 16. El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía específica, será el consagrado en los artículos 15, 16 v 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará, Por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el parágrafo 1º del artículo 11 del presente Decreto.

Cada vez que una Corporación Financiera proyecte una emisión de bonos de garantía especifica deberá dar aviso por escrito al Superintendente Bancario, especificando el monto de la emisión, el número de serie de los bonos, la fecha, de la emisión, así como el plazo y

periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

Artículo 17. Para efectos de la reposición, cancelación o reinvidicación de los bonos de garantía general y específica emitidos por las Corporaciones Financieras se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 18. Los títulos tendrán, según su naturaleza los siguientes requisitos e indicaciones:

1. La clase de título de que se trata, importe de la emisión valor nominal del titulo y de la serie y número progresivo que les corresponda.

2. El capital pagado y reserva legal de la Corporación.

3. El tipo de interés y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos.

4. Los términos señalados para el pago del capital e intereses; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas el reembolso o anticipado, si las hubiere.

5. El lugar del pago.

6. Las garantías constituidas.

7. Las inscripciones practicadas en los registros.

8. Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

9. Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del Gerente y del Secretario de la Corporación y del avalista en su caso.

Artículo 19. Para la emisión de bonos de garantía general, su enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio, reforma de títulos, requisitos, etc., las Corporaciones Financieras, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que Sobre esta materia señala el Decreto 1998 de 1972.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Decreto 1998 de 1972, la Superintendencia Bancaria tendrá sobre las Corporaciones Financieras las mismas facultades que por ese Decreto se le confiere a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 20. Las Corporaciones Financieras dispondrán de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Decreto a sus disposiciones salvo lo dispuesto en el artículo 3º en cuanto a capital suscrito, disposición ésta que sólo se aplicará a las Corporaciones Financieras que llegaren con posterioridad a la expedición de este Decreto.

En lo que respecta a la cartera otorgada, con base en las disposiciones del Decreto 399 de 1975. las Corporaciones Financieras gozarán de un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, para ajustarla a las disposiciones del mismo. Para tal efecto presentarán ante la Superintendencia Bancaria una programación semestral de los ajustes que efectuarán en su cartera de tal manera que al final del período de transición de los tres (3) años la totalidad de estos préstamos se acomode a las finalidades y condiciones señaladas en éste Decreto.

Artículo 21. Con excepción de las disposiciones legales que expresamente se derogan en el artículo siguiente, continúan vigentes aquellas que otorgan facultades especiales o reglamenten actividades específicas en las que puedan participar Corporaciones Financieras.

Los empréstitos negociados con organismos internacionales por el Banco de la República y que se canalizan a través de las Corporaciones Financieras continuarán rigiéndose por las disposiciones acordadas en los respectivos contratos.

Las inversiones que realice el Instituto de Fomento Industrial con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o una entidad descentralizada del mismo, o en virtud de disposición legal, no se tendrán en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4 de este Decreto.

Artículo 22. Este Decreto deroga los Decretos 2369 de 1960, 399 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 16 de septiembre de 1990.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,.
Jaime García Parra

El Ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.